

El Ciudadano Roberto Prudaiquer fue
separado primeramente de esta Ciudad, y empuja-
do accidentalmente del supradicho continen-
tione p.º enfermedad del tor. Consecuente
p.º unido, y de la Provincia de la Levia por
vicencia concedida al Señor Juan proprio
4 años

Certifico: que en la causa crimi-
nal seguida de Oficio contra los An-
sios Catalinos, Candelarios, y otros
p.º el homicidio perpetrado en la per-
sona de Agustin Morri, e regis-
tradas sus sentencias de primera
y segunda instancia, cuyos conte-
nidos, al modo q.º las filiaciones
de dichos reos, con los siguientes
Filiacion del reo Candelario - Patria
Cherbourg - Edad treinta años - Este
una vez vaco treinta y dos pulgada
Color indigo claro - Pelo negro
lacio - Frente grande - Ojos regul-
res - Nariz recta - Labios gordos -
Bocho - Boca - Sordas una lica-
ta en el ojo derecho. Ciudad
Oporto nueva de mil ochocientos
veinte y ocho = Filiacion de

Filiacion
Catalino

80

Catalino - Patricia Cantor - Breve
de Cuba Pomalca - Edad treinta y
vinte años - Estatura una vara
treinta y tres pulgadas - Color rojo
claro - Pelo negro lacio - Frente
grande - Ojos verdes - Nariz
laviosa regular - Barba - Campi-
no - Senales en la cara - Ninguna
Chilay Octubre nuevo de mil
ochocientos sesenta y ocho - San-
tidad del Aciato de San-
tia - Santer - Edad treinta y
años - Estatura una vara veinte
y tres pulgadas - Color rojo claro
rojo - Pelo embarrado - Frente
grande - Ojos negros - Nariz pe-
quena - Laviosa regular - Bar-
ba - Campino - Senales en la cara
ninguna Chilay Octubre nuevo
de mil ochocientos sesenta y
ocho - Santa - Chilay Diciembre
de mil ochocientos sesenta y
ocho - Autor y Editor: Considera-
do. Primero, que según el parte de
fojas uno se acusa a los Aciatos
de la Navarrete de Pomalca de
haber dado muerte al mayordomo
de este Agustín Illori. Segundo

Sept. oct.
Historia

que por los instantos de las
 viudas, esposas viudas, y esposas de los apau-
 se que los tres acaudalados mencionados
 Candelario Catalino y otros confie-
 ran habiendo sido presos por los maldades
 del mayordomo del ferreo citado con-
 ferando ademas con excepción del pri-
 mero que ellos vivieron los maldades
 por los maldades que el referido Ma-
 yordomo les infirió. Ferrero, que accedi-
 tado devidamente el cuerpo al delito
 en los certificados de esposas de los
 y catones, y de los tres acaudalados
 los cargos que les resultó al vicio-
 rio, no los satisficieron, sino excusando
 se con los maldades que habian pa-
 decidos, y estavan de manifiesto en
 sus licencias que se presentaban
 ala vista, y apudaver comprobadas
 por los certificados de esposas veniti-
 vias y esposas venitiles. Cuarto, que
 ordenado el auto se pudiese que
 se hizo saber por los diligencias de
 esposas treinta y siete o veintio y treinta
 y ocho no se hizo aduicio ninguno
 prueba que haga variar el merito
 que arroja el sumario, y por lo mi-
 smo no se quida en toda confesión

la acusación que los dichos Ma-
rín y Genovés hacen en sus deposi-
ciones de cosas deis y otros y diez y se-
ve una contra los tres acusados
Candiano, Catalino, y Aren-
Quinto, que no obstante el man-
to del Sr. Marqués es de atenderse
como si acausados en algunas
no solo los maltratos à que se re-
fieren los acusados como compran-
do con los certificadores referidos
de cosas venutivas y venutiles, sino
en triste condición à que han
reducido los acusados por un
nro contrato, que de sello
1 (no) que se falta por los patronos
à los deveses que este les imponen,
se les maltrate indebidamente
el país, y el arrote, tampoco se les
permite bregar para ocuparse
en sus autoridades del país. Por este
fundamento, y de conformidad
con los artículos cincuenta, cincuenta
y ocho, sesenta y sesenta y uno
del Código penal, administrativo
justicia à nombre del Sr. Mar-
qués, condenando, como con-
no á los acusados Catalino

Candelario y Aven alupone de tres
 años de penitencia, y por ende mi
 sentencia que sea consultada
 con el Superior. Fue bernal, y no fue
 re apelada, definitivamente fue
 guardado en primera instancia, sin
 lo pronunciado, vno, y firme, lo
 que sabe Pedro Larrea - Dio, y
 pronunció la sentencia que antere
 se el Sr. Don Pedro Larrea fue
 de primera instancia de este Pro-
 vincia, estando en Audiencia publi-
 ca en la Sala de lo suplico á ten-
 imo oclu tande ocl día de octubre
 en que fue publicada por el Sr.
 Fortigo, el Escrivano Don Francisco
 Ygnacio Larrion, el alguacil del
 Juzgado Don Dionisio Urtas por
 ante mi el Escrivano de Realidad
 que doy fe = Interim - for Ramon
 Maquina = En virtud de dicho
 de ocl ocl ocl ocl ocl ocl ocl ocl
 á los ocl ocl ocl ocl ocl ocl ocl ocl
 de la sentencia que precede al
 de Avicatis Catalina, no firmó
 por no saber escribir, lo hizo
 Don José María Lino que tiene
 de interprete, como testigo, doy fe

Poi Maria Simo = Matruca
 En virtutibus de die unbr de unbr
 Oho ci entor les enteg pda a llos od
 selu mcurano practique igual
 Diligencia que ten anterior con
 Aritico Candelaio, no firmo, y
 lra con el vnteg pte por Maria
 Simo que siue de tertiop; doy fe
 Poi Maria Simo = Matruca
 En virtutibus de die unbr de unbr
 Oho ci entor les enteg pda a llos od
 selu mcurano practique igual
 Diligencia que ten precedentes con
 el Aritico Aven, no firmo por
 no vaba escribir, y lo lra con el
 vnteg pte por Poi Maria Simo
 que siue de tertiop; doy fe
 Maria Simo = Matruca - Fue
 Ho Julia virtutibus de unbr de unbr
 Por les enteg pte = Vnto, co
 expreso por el Seno Pincal, y dem
 do en consideracion que del pte
 lo resultado provado plenamente
 que los Ariticos Catalinos, de
 delano y Garpa cuyo nombre
 primitivo fue Aven di cao
 este en una era de años de la
 Marina de Pomalca al Mayor

Lev. ped.
 Maria

de ellos don Agustin Illari, virrey
 concurrido alguno de las circuns-
 tancias del artículo de d'uctor tre-
 into y dos del código penal: que pu-
 danto los delinquentes han incurri-
 do en su responsabilidad de d'inguna
 en el artículo de d'uctor treinta y
 cinco código, sin que lo que mo-
 tivo para que se les disminuya la
 pena por las circunstancias apre-
 miantes de haber sido maltrata-
 dos por el expresidente Illari, lo que no
 está acreditado legalmente, y por no
 concurrir alguna otra de las de-
 signadas por la ley - por tal motivo
 he y demás que se ultor de auto-
 revocador la sentencia apelada
 con arreglo a lo que se hizo y de
 fecha veintidos de diciembre del año
 próximo pasado por lo que se conde-
 na a los referidos Accusados Catali-
 no, Candelario, y Aser convida-
 por pagar a la pena de tres años
 de penitencia así en las impuestas
 en de doce años en el citado Panop-
 tico con las accesorias que determi-
 na el artículo treinta y cinco del
 código, entendiendo que el

Juan no las haya impuelto y los
 volvi enor = Lizaurabian = Prom
 Pacheco = Lafone = Pindler = Le
 to y legi en publico conforme a la
 ley = Fausillo Julia veintidos
 mil ochocientos veinte y cinco
 Pedro M. Oliver = Secretario = En
 veintidos de Julio a las cuatro de la
 tarde puse en conocimiento al
 Sr. Fiscal Doctor Don Pedro Jose
 Villaverde el auto anterior, y
 brevis de que certifico = una
 brevis = Oliver = En veintidos
 de Julio a las cuatro de la tarde
 sabe el mismo auto al Procu
 dor Don Don Simón de Hevea
 fernis de que certifico = Hevea
 ria = Oliver = Chica y Agach
 nueve de mil ochocientos veinte
 y nueve = Prebido: cumplare
 lo referido en el auto Superior
 de veintidos de Julio ultimo; en
 consecuencia pongare a dis
 posicion del Sr. Prefecto de
 pautamientos a los Sr. remota
 Catalina, Cardelario y Gon
 para el cumplimiento de la
 auto a remitiendole en efec

De auto

y otras de las letradas, y otra al Supe-
 rior Tribunal, y a que debe = Rodri-
 guez - Purose, y firmó el anterior
 decuto Don Roberto Rodriguez juez
 de paz primero, encargado del despacho
 de las causas por enfermedad del teni-
 eniente de paz de primera instancia de la
 Provincia por ausencia el Sr. Juan de
 que doy fe = Juan de - Madruca -
 En un mes de Agosto de mil ochocien-
 tos sesenta y nueve a las doce del día
 de la fecha el auto suplico de ve-
 nido de julio último, y el decuto que
 precede a dar por terminado el pro-
 ceso Fiscal en este caso firmó
 doy fe = 1870 = Madruca - En un mes
 de Agosto de mil ochocientos sesenta
 y nueve a las doce practica igual
 diligencia que la anterior con el
 Doctor Don Martin Hernandez Or-
 tolano por un defensor firmó doy
 fe = Hernandez Ortolano - Madruca
 En un mes de Agosto de mil ochocien-
 tos sesenta y nueve a las once del
 día practica igual diligencia
 que las anteriores, con el Sr. An-
 tonio Catalina, no firmó por no sa-
 ber escribir, y lo hizo con el Sr.

= Francisco Gama = Matruca = En
 un mes de Agosto servil o de
 servil y un mes a la una del dia
 practica que es igual diligencia que
 un precedente con el Anuncio Co
 oclan, no firmo por no saber
 binglo vive con un testigo; doy fe
 Francisco Gama = Matruca = En
 un mes de Agosto servil o de
 for servil y un mes a la una del dia
 vive igual diligencia que un
 precedente con el Anuncio, a ser
 conocido por Gaspar, no firmo por
 no saber escribiendo binglo vive con
 testigo; doy fe = Francisco Gama
 Matruca

En cuya conformidad, y para
 efecto de su cumplimiento, por la ley expedida
 en presente de autos, firmados
 mi, y por el presente Anuncio,
 en Ciudad de Madrid a los diez
 dias del mes de Agosto de mil
 y setecientos y un años, en esta
 que por falso o el de oficio = En
 mandado = para = otro = la una
 vale = entre parientes = la parte

no vale

Roberto Rodriguez

Ponnaman

José Barron ~~tracelmea~~
Bueno de todo